

**PÓLIZA DE SEGURO DECENAL DE DAÑOS A VIVIENDAS
LEY 1796 DE 2016
CONDICIONES GENERALES**

EL CONTRATO DE SEGURO AL CUAL SE APLICAN LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, POR ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES TIENE CARÁCTER SOLEMNE, POR LO QUE SOLO TENDRÁ EXISTENCIA JURÍDICA CUANDO LAS PARTES LO CELEBREN POR ESCRITO MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA FIRMADA POR LA COMPAÑÍA, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE PROMESA DE SEGURO PREVIAMENTE CELEBRADO Y UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDICIONES PACTADAS EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PREVIOS DEL RIESGO, SEGÚN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL O NORMA QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O SUSTITUYA (DETALLADAS EN EL ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.2 DEL DECRETO 1077 DE 2015 O EN LA NORMA QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA).

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, QUIEN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, HA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CONDICIONES GENERALES:

1. COBERTURAS

EL PRESENTE SEGURO OTORGA AL ASEGURADO LAS COBERTURAS DESCRITAS A CONTINUACIÓN, SOBRE LAS VIVIENDAS QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, CON SUJECCIÓN AL LÍMITE Y SUBLÍMITES ASEGURADOS:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES IDENTIFICADOS EN LA PRESENTE CONDICIÓN, QUE SUFRA EL ASEGURADO, CAUSADOS POR ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL O NORMA QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O SUSTITUYA (DETALLADAS EN EL ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.2 DEL DECRETO 1077 DE 2015 O EN LA NORMA QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA), CONSISTENTES EN LA RUINA TOTAL O PARCIAL O AMENAZA DE RUINA DE LA EDIFICACIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA QUE IMPIDA SU HABITABILIDAD U OCUPACIÓN DEBIDO AL RIESGO DE PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, POR VICIO DE LA CONSTRUCCIÓN, VICIO DEL SUELO O VICIO DE LOS MATERIALES, DURANTE LOS 10 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE.

1.1. DAÑO MATERIAL A LA EDIFICACIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA, HASTA POR SU VALOR DE RECONSTRUCCIÓN O REEMPLAZO, CON SUJECCIÓN AL SUBLÍMITE FIJADO EN LA PÓLIZA.

1.2. GASTOS DE ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO QUE HABITE LA VIVIENDA AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA QUE SEA SOMETIDA A REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN POR RAZÓN DE UN SINIESTRO Y QUE IMPLIQUE QUE EL ASEGURADO DEJE DE HABITAR LA VIVIENDA, HASTA POR UN VALOR MENSUAL DE 1.5 SMMLV Y HASTA POR 12 MESES.

1.3. LOS INGRESOS TEMPORALES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO POR CONTRATO DE ARRIENDO CELEBRADO SOBRE LA VIVIENDA ASEGURADA, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA QUE SEA SOMETIDA A REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN POR RAZÓN DE UN SINIESTRO Y QUE IMPLIQUE QUE EL ARRENDATARIO DEJE DE HABITAR LA VIVIENDA, HASTA POR UN VALOR MENSUAL DE 1.5 SMMLV Y HASTA POR 12 MESES.

1.4. EL COSTO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE DETERMINEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR LA COMPAÑÍA.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADAS POR:

2.1. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES Y/O CORPORALES.

2.2. DAÑOS OCASIONADOS A INMUEBLES CONTIGUOS O ADYACENTES.

2.3. DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUEBLES.

2.4. DAÑOS OCASIONADOS POR MODIFICACIONES U OBRAS REALIZADAS EN LA EDIFICACIÓN DESPUÉS DE HABER SIDO EXPEDIDO EL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN POR PARTE DEL SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE, SALVO AQUELLAS OBRAS EFECTUADAS PARA SUBSANAR DEFECTOS DE LA EDIFICACIÓN POR RUINA O AMENAZA DE RUINA DERIVADA DE ALGUNAS DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL.

2.5. DAÑOS OCASIONADOS POR MAL USO O FALTA DE MANTENIMIENTO O MANTENIMIENTO INADECUADO DE LA EDIFICACIÓN.

2.6. DAÑOS ORIGINADOS POR INCENDIO, TERREMOTO, INUNDACIÓN, ASONADA, MOTÍN, EXPLOSIÓN Y EN GENERAL POR AGENTES EXTERNOS.

2.7. DAÑOS A LOS INMUEBLES POR DESTINACIÓN, LOS INMUEBLES QUE NO SON CONSIDERADOS COMO CONSTRUCCIONES, TALES COMO LOS ÁRBOLES, Y LAS CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

PARÁGRAFO 1.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON ASEGURABLES LOS ACTOS INTENCIONALES, VOLUNTARIOS, DOLOSOS O FRAUDULENTOS DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 2.

SON BIENES MUEBLES AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTRAN ADHERIDOS AL INMUEBLE O QUE SON SEPARABLES DEL MISMO. LOS ELECTRODOMÉSTICOS QUE SE ENCUENTREN ADHERIDOS, SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA SIGUIENTE, QUE HUBIESEN SIDO ENTREGADOS POR EL VENDEDOR INICIAL, SE CONSIDERARÁN PARTE DE LA EDIFICACIÓN.

PARÁGRAFO 3.

LA VIVIENDA SE CUBRE EN LAS CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA VENTA INICIAL, POR LO CUAL LAS MEJORAS, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES A LA MISMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTEN CON LAS RESPECTIVAS LICENCIAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES PARA TAL EFECTO, NO SON OBJETO DE LA COBERTURA PREVISTA EN LA PRESENTE PÓLIZA, SALVO QUE SE INCLUYAN POR PACTO EXPRESO.

3. BIENES ASEGURADOS

SON BIENES ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA:

3.1. LA EDIFICACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA VIVIENDA IDENTIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, QUE SEA OBJETO DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN.

3.2. TRATÁNDOSE DE EDIFICACIÓN SOMETIDA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE ENTIENDE ASEGURADA LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA AL DOMINIO PARTICULAR Y LA PORCIÓN DE PROPIEDAD COMÚN DE LA EDIFICACIÓN QUE SEA OBJETO DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN.

3.3. SON BIENES ASEGURADOS LOS ACABADOS, LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES Y LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO OBJETO DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN O HAYAN SIDO ENTREGADOS POR EL VENDEDOR. EN CUANTO A ELECTRODOMÉSTICOS SE CUBREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ENTREGADOS POR EL VENDEDOR INICIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN ADHERIDOS A LA EDIFICACIÓN:

- HORNO.
- ESTUFA.

- CAMPANA EXTRACTORA.
- CALENTADORES DE AGUA.
- SISTEMAS DE CALEFACCIÓN O AIRE ACONDICIONADO.

PARÁGRAFO.

NO SON BIENES ASEGURADOS LOS ELEMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA EDIFICACIÓN, LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN PEATONALES Y VEHICULARES Y PARQUEADEROS EXTERIORES, QUE SE APOYEN SOBRE EL TERRENO, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO, JARDINES, REDES DE SERVICIO, CERRAMIENTOS Y DEMÁS OBRAS E INSTALACIONES EN GENERAL, QUE NO FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN.

4. Definiciones

Para todos los efectos de este contrato, se entiende por:

Acabados: Partes y componentes constructivos de una edificación que no hacen parte de la estructura o de su cimentación y que integran los componentes arquitectónicos cumpliendo una función estética y decorativa, que para efectos del reglamento nsr-10 no son objeto de diseño sísmico dentro de los elementos no estructurales arquitectónicos, ni son parte de los elementos objeto de supervisión técnica independiente.

Agentes Externos: Todos los hechos externos a la estructura cuyo origen puedan ser de tipo natural, antrópico o biológico, contenidos en las siguientes categorías:

- Fenómenos de la naturaleza cualquiera que sea su magnitud, tales como, pero sin limitarse a temblores, erupciones volcánicas, aludes, huracanes, ciclones, tempestades, marejadas, maremotos, tsunamis y corrimientos del terreno cualquiera sea su origen.
- Causas climáticas o fenómenos atmosféricos.
- Impacto o caída de objetos exteriores incluidos vehículos y aeronaves.
- Movimientos o alteraciones del terreno, a consecuencia de variaciones del nivel freático, no contempladas en el diseño del proyecto, y/o a trabajos y/o actividades subterráneas, efectuadas después de la firma del certificado técnico de ocupación de la edificación asegurada y, en general, producidas por causas ajenas a la misma.
- Hundimientos, asentamientos del suelo por cualquier causa, diferente a errores de diseño, errores de ejecución y/o defectos de los materiales integrantes del sistema estructural.
- Efecto permanente u ocasional de la acción química, térmica o mecánica, que tenga su origen en cualquier agente destructor, tales como polvo, vaho, humo, gas, productos químicos o aguas corrosivas y, en general, en procesos industriales que no se hubieran tenido en cuenta a nivel de proyecto, así como corrosión, putrefacción, alteración o degradación por insuficiencia de pintura o de revestimiento anticorrosión, acción de materias agresivas, que la construcción soporte, directa o indirectamente, en virtud de su utilización.
- Polución, infiltración y/o contaminación de cualquier tipo, así como la limpieza, eliminación total o parcial por cualquiera de estos eventos.
- Ataque de roedores, insectos u hongos.
- Actividades u operaciones de guerra, declarada o no, actos perpetrados por enemigo extranjero, invasión, hostilidades u operaciones bélicas (sean declaradas o no), rebelión y sedición, terrorismo, conmoción civil, actos mal intencionados de terceros derivados de los mismos, actos terroristas y/o de movimientos subversivos.
- Ocupación, allanamiento, confiscación, destrucción o secuestro de la edificación asegurada por orden de la autoridad de hecho o de derecho, diferente a las pérdidas o daños materiales de la edificación asegurada causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida para evitar la extensión o para disminuir las consecuencias de un siniestro indemnizable de conformidad con el numeral 1.1.
- Fisión, fusión y en general, cualquier reacción nuclear, o uso de materiales destinados para armas nucleares, contaminación por radioactividad y emisión de radiaciones ionizantes, sean controladas o no, y sean o no, consecuencia de un hecho amparado por este clausulado.
- Desgaste, pérdida de resistencia, agotamiento, deformación, corrosión erosión, oxidación o incrustaciones, deterioro normal, deterioro paulatino por el uso o falta de uso, o debido a condiciones atmosféricas normales.
- La no reparación, reparación parcial, reparación no conforme con los criterios de reparación y valoración que sirvieron para determinar una indemnización previa a cargo de los asegurados y/o beneficiarios de dichas indemnizaciones.
- Someter a la construcción a cargas superiores o usos distintos a aquellos para los que fue diseñada.

Amenaza de Ruina: Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas. En este caso, se adelantará un análisis de vulnerabilidad que contenga un estudio de las fuerzas sísmicas, cargas gravitacionales y eólicas, para determinar si la estructura se ha visto afectada y se encuentra comprometida su seguridad en términos de sismorresistencia. Este estudio debe elaborarse de acuerdo con los requisitos que el reglamento nsr-10 establece en su capítulo a. 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, por profesionales con matrícula profesional vigente y facultados para ese fin por la ley 400 de 1997 y sus reglamentos. Las grietas o fisuras que tengan su origen en fenómenos de dilatación, contracción o movimientos estructurales admisibles según las normas vigentes aplicables, incluidas aquellas que generen filtraciones por defectos de impermeabilización de fachadas y cubiertas, no se consideran amenaza de ruina.

Asegurado y Beneficiario: La persona natural o jurídica que ostenta la calidad de propietario de la vivienda asegurada al momento del siniestro durante la vigencia del seguro.

Certificado Técnico de Ocupación: Es el acto descrito en el artículo 6 de la ley 1796 de 2016, mediante el cual el supervisor técnico independiente certifica bajo la gravedad de juramento que la obra contó con la supervisión técnica de la cimentación, construcción de la estructura y elementos no estructurales de la edificación y se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el reglamento colombiano de construcciones sismo resistentes vigente y aprobadas en la respectiva licencia.

Compañía: La entidad aseguradora que celebra el contrato de seguro y emite la presente póliza.

Daño Material: Es el deterioro físico o destrucción de la edificación de la vivienda asegurada, descrita en la póliza o en los certificados individuales. las grietas o fisuras que tengan su origen en fenómenos de dilatación, contracción o movimientos estructurales admisibles según las normas vigentes aplicables, incluidas aquellas que generen filtraciones por defectos de impermeabilización de fachadas y cubiertas, no se consideran daño material con arreglo al numeral 1.1.

Edificación: Es la construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos. también es una unidad estructuralmente independiente. el terreno no forma parte de la edificación.

Elementos Estructurales: Componentes del sistema estructural de la edificación.

Elementos no Estructurales: Elementos o componentes constructivos de una edificación que no hacen parte de la estructura o su cimentación y que deben diseñarse sísmicamente como protección a la vida de los ocupantes de la edificación, y de las zonas aledañas a ella, como consecuencia de la falla o desprendimiento del elemento no estructural, excluyendo los acabados y elementos decorativos, los cuales no serán objeto de diseño sísmico ni de supervisión técnica independiente, con la excepción de los enchapes de fachada, los cuales deben diseñarse sísmicamente y supervisarse.

Estructura: Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

Póliza: Es el documento que contiene las condiciones del seguro. forman parte integrante de la póliza: las condiciones generales; las particulares que individualizan el riesgo; las especiales, si procediesen; y los anexos o certificados que se emitan a la misma para complementarla, modificarla, o aclararla y la declaración del estado del riesgo.

Prima: Es el precio del seguro que debe pagar el tomador, a la cual se adicionarán los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Reglamento NSR 10: Es el reglamento colombiano de construcción sismo resistente.

Ruina: Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por los amparos de esta póliza y se hayan manifestado durante la vigencia de la póliza. se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños derivados de una misma causa inicial y que determinan, en el momento de su manifestación, el criterio de reparación y valoración de dichos daños, los cuales serán materia de una única indemnización.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

Suma Asegurada: La cantidad o sublímite fijado en la póliza, que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por parte de la compañía en caso de siniestro para cada uno de los amparos otorgados.

Supervisión Técnica Independiente: Se entiende por supervisión técnica independiente la verificación del cumplimiento de la cimentación, construcción de la estructura y de los elementos no estructurales de la edificación a los estudios, planos, diseños y especificaciones realizadas por el ingeniero geotecnista, el diseñador estructural y el diseñador de elementos no estructurales, respectivamente, que hacen parte de la correspondiente licencia de construcción. la supervisión técnica independiente está reglamentada en el título i del reglamento nsr-10.

Supervisor Técnico Independiente: Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto, constructor en arquitectura e ingeniería o ingeniero mecánico (solo para estructuras metálicas o prefabricadas), con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. el alcance de la supervisión técnica independiente está definido en el título i del reglamento NSR-10.

Tomador: El seguro será tomado por el constructor o enajenador de vivienda nueva por cuenta propia y por cuenta del propietario inicial o sucesivos propietarios.

Unidad Estructuralmente Independiente: Es un conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

Valor de Reconstrucción o Reemplazo: Sumatoria de los gastos asociados a los materiales, mano de obra, diseños, supervisión técnica y gastos administrativos que permite reconstruir el edificio en las mismas condiciones técnicas y arquitectónicas del edificio asegurado afectado. este valor no incluye los costos financieros, costos del terreno y la utilidad que genera la venta comercial de los inmuebles construidos.

Vicio de la Construcción: Son las fallas generadas en los diseños o planos estructurales y/o el proceso constructivo de la estructura de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, que eventualmente pueden impedir su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

Vicio del Suelo: Son las fallas generadas en el suelo y/o en la construcción de la cimentación de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, que propiciaron asentamientos diferenciales o totales que exceden los límites permitidos por el título h del reglamento NSR-10 y que eventualmente pueden impedir la habitabilidad u ocupación de la edificación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

Vicio de los Materiales: Son las fallas o defectos de los materiales utilizados en el proceso constructivo de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, que eventualmente pueden impedir su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas.

5. PERÍODO DE COBERTURA

5.1. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA SE INICIARÁ EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA PRIMA SE ENCUENTRE ÍNTEGRAMENTE PAGADA. LA COMPAÑÍA EMITIRÁ UN ANEXO O CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO EN EL CUAL SE INFORME LA VIGENCIA DEL SEGURO.

5.2. FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COBERTURA

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA TERMINARÁ UNA VEZ HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO LEGAL DE 10 AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN.

5.3. NO RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO.

6. SUMA ASEGURADA

PARA LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL DE LA EDIFICACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA VIVIENDA PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1. DE ESTA PÓLIZA, LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN O REEMPLAZO QUE COMPRENDE EL IMPORTE DEL COSTO DEFINITIVO DE LA EDIFICACIÓN EN EL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN, INCLUYENDO EL COSTO DE EJECUCIÓN, HONORARIOS DE PROYECTO E INTERVENTORÍA, LICENCIAS E IMPUESTOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO GASTO QUE SEA NECESARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN, INCLUIDA SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN LAS EDIFICACIONES COMUNES DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE FUERON OBJETO DEL CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN. EN NINGÚN CASO, SE INCLUIRÁN COMO PARTE DE LA SUMA ASEGURADA LOS EXTRA-COSTOS ACORDADOS POR EL CONSTRUCTOR Y EL PROPIETARIO POR LA PRONTA EJECUCIÓN DE LA OBRA; ASÍ COMO TAMPOCO SE REDUCIRÁ LA SUMA ASEGURADA, A CAUSA DE LAS PENALIZACIONES POR RETRASOS EN LA ENTREGA DE LA MISMA.

LA SUMA ASEGURADA PARA ESTA COBERTURA SE AJUSTARÁ, EN CADA ANUALIDAD DE LA PÓLIZA, EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), CERTIFICADO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), PARA EL AÑO CALENDARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

PARA LA COBERTURA DE GASTOS DE ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2. DE ESTA PÓLIZA, LA SUMA ASEGURADA SERÁ EQUIVALENTE A UN VALOR MENSUAL DE 1.5 SMMLV Y HASTA POR 12 MESES.

PARA LA COBERTURA DE INGRESOS TEMPORALES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO POR CONTRATO DE ARRIENDO, PREVISTA EN EL NUMERAL 1.3. DE ESTA PÓLIZA, LA SUMA ASEGURADA SERÁ EQUIVALENTE A UN VALOR MENSUAL DE 1.5 SMMLV Y HASTA POR 12 MESES.

PARÁGRAFO 1.

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DE LA SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA INDICADA EN LA PÓLIZA O EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

EN CASO DE SINIESTRO LA SUMA ASEGURADA RESPECTIVA SE REDUCIRÁ EN EL VALOR PAGADO COMO INDEMNIZACIÓN, SALVO PARA LAS COBERTURAS DE GASTOS DE ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2 Y DE INGRESOS TEMPORALES DEJADOS DE PERCIBIR PREVISTA EN EL NUMERAL 1.3. EN EL CASO EN QUE ESTAS ÚLTIMAS SE APLIQUEN EN EL MARCO DE LAS COBERTURAS BÁSICAS REGLAMENTARIAS.

NO OBSTANTE, LA SUMA ASEGURADA PODRÁ RESTABLECERSE POR PARTE DEL TOMADOR O EL ASEGURADO, PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN LAS CONDICIONES QUE SE FIJEN EN ANEXO A ESTA PÓLIZA, PREVIO PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

PARÁGRAFO 2.

CUANDO SE TRATE DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS PARCIALMENTE CON RECURSOS PÚBLICOS OTORGADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS A TÍTULO DE SUBSIDIO, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015, LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE A LA VIVIENDA NO COMPRENDERÁ EL MONTO CUBIERTO POR EL SUBSIDIO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.

7. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

LA PRIMA ESTIPULADA ES ÚNICA E INDIVISIBLE POR TODA LA DURACIÓN DE LA PÓLIZA Y SERÁ PAGADERA ANTICIPADAMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA COBERTURA.

LA PRIMA RESULTA DE APLICAR LA TASA O TASAS PREVISTAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES SOBRE EL VALOR DEFINITIVO DE RECONSTRUCCIÓN, INCREMENTADO CON LOS RECARGOS Y TRIBUTOS CORRESPONDIENTES.

CUALQUIER PRIMA POR MODIFICACIONES O AJUSTES POSTERIORES DEBERÁ SER PAGADA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CITADO ANEXO O MODIFICACIÓN QUE GENERÓ LA CITADA PRIMA.

SI EL TOMADOR DEL SEGURO NO PAGA DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY O LOS ACORDADOS LA PRIMA PRESENTÁNDOSE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, SE CONFIGURARÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

8. IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO SERÁ REVOCABLE POR EL TOMADOR, EL ASEGURADO NI LA COMPAÑÍA Y NO PODRÁ TERMINARSE POR MUTUO ACUERDO.

9. AVISO DE SINIESTRO

EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA EL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE 3 DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE CONOCIDO, SALVO QUE SE PACTE UN PLAZO MÁS AMPLIO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, PUDIENDO LA COMPAÑÍA RECLAMAR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALTA DE ESTE AVISO, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE ÉSTA HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO POR OTRO MEDIO.

EL ASEGURADO AUTORIZA EL ACCESO A LA COMPAÑÍA A LA EDIFICACIÓN AFECTADA Y A TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE Y DEBERÁN, ADEMÁS, DAR A LA COMPAÑÍA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.

10. DEBER DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO DEBERÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA SALVAR Y CONSERVAR LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO.

LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE ORIGINEN POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER, SE INDEMNIZARÁN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, CUYA CUANTÍA, CONJUNTAMENTE CON EL TOTAL DE DAÑOS MATERIALES INDEMNIZABLES, NO PODRÁ EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA.

EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROVEER AL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

11. ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO DILIGENCIARÁ UN FORMATO DE INFORMACIÓN PRELIMINAR PARA QUE LA COMPAÑÍA DEFINA LA DESIGNACIÓN DE UN PROFESIONAL EXPERTO EN ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAUSA Y DE CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA, EL CUAL REALIZARÁ LOS ANÁLISIS PERTINENTES CON EL FIN DE ESTABLECER LA NATURALEZA DE LOS DAÑOS MATERIALES, SU CAUSA, LAS ALTERNATIVAS DE REPARACIÓN Y SU CUANTÍA. EL COSTO DEL ESTUDIO TÉCNICO SERÁ ASUMIDO POR LA COMPAÑÍA.

CUANDO EL ASEGURADO HAYA DILIGENCIADO EL FORMULARIO Y ENTREGADO LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR. EL PROFESIONAL TENDRÁ UN TÉRMINO ESTIMADO DESDE SU DESIGNACIÓN, DE UN MES PARA ELABORAR EL ESTUDIO, EL CUAL PODRÁ SER PRORROGADO DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD DEL CASO.

UNA VEZ EL EXPERTO EMITA SU ESTUDIO, LA COMPAÑÍA COMUNICARÁ AL ASEGURADO SU RESULTADO. EL ASEGURADO DEBERÁ COMPLETAR LOS DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SOPORTEN SU RECLAMACIÓN, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

12. DISPOSICIONES SOBRE INDEMNIZACIONES PARA LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL A LA VIVIENDA

CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS POR LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL A LA VIVIENDA, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

12.1. LA SUMA ASEGURADA, DESCONTADO EL DEDUCIBLE, SI HAY LUGAR A SU APLICACIÓN, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR LA COMPAÑÍA POR EL SINIESTRO.

12.2. LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ CON BASE EN EL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN O REEMPLAZO DE LA EDIFICACIÓN. PARA TAL EFECTO SE CALCULARÁ EL COSTO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS O RESTITUCIÓN DE LOS BIENES, CON MATERIALES DE LAS MISMAS O ANÁLOGAS CARACTERÍSTICAS A LAS PREVISTAS ORIGINALMENTE EN PROYECTO Y CON EMPLEO DE LAS TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS USUALES, CON LOS PRECIOS DE MERCADO, SIGUIENDO LOS MISMOS CRITERIOS DE LA MEMORIA DE CALIDADES Y DEL PRESUPUESTO DEL PROYECTO ORIGINAL.

12.3. LA COMPAÑÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUSTITUIR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

- 12.4.** LA REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA SE REALIZARÁ TENIENDO EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA SISMO RESISTENTE VIGENTE.
- 12.5.** TRATÁNDOSE DE INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EN CASO DE DAÑOS MATERIALES EN AQUELLAS PARTES DE LA EDIFICACIÓN QUE SEAN DE SERVICIO COMÚN Y POR CONSIGUIENTE DE PROPIEDAD COLECTIVA, QUEDARÁN AMPARADOS ÚNICAMENTE EN LA PROPORCIÓN AL DERECHO QUE SOBRE ELLAS TENGA EL ASEGURADO.
- 12.6.** LA INDEMNIZACIÓN COMPRENDERÁ LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO, CUYA CUANTÍA, CONJUNTAMENTE CON EL TOTAL DE DAÑOS MATERIALES INDEMNIZABLES, NO PODRÁ EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA.
- 12.7.** EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DE LA VIVIENDA, LA INDEMNIZACIÓN COMPRENDERÁ LOS GASTOS DE DEMOLICIÓN NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN DE LA EDIFICACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LOS ESCOMBROS, CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA.

PARÁGRAFO.

TRATÁNDOSE DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS PARCIALMENTE CON RECURSOS PÚBLICOS OTORGADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS A TÍTULO DE SUBSIDIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.4 DEL DECRETO 1077 DE 2015, LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDIENTE A LA VIVIENDA NO COMPRENDERÁ EL MONTO CUBIERTO POR EL SUBSIDIO, RAZÓN POR LA CUAL EL ASEGURADO DEBE ASUMIR EL PORCENTAJE DEL DAÑO SOBRE LA PORCIÓN NO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA. LA ANTERIOR REGLA NO APLICA SI EXPRESAMENTE SE ACUERDA QUE LA PÓLIZA CUBRA EL MONTO CUBIERTO POR EL SUBSIDIO.

13. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE VIVIENDAS HIPOTECADAS

EN CASO DE SINIESTRO LA INDEMNIZACIÓN SE SUBROGA A LA VIVIENDA HIPOTECADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN CONSECUENCIA, TRATÁNDOSE DE PÉRDIDA TOTAL LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ EN DINERO AL ACREEDOR HIPOTECARIO HASTA EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO Y EL REMANENTE AL ASEGURADO.

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL, LA INDEMNIZACIÓN SE DESTINARÁ A LA REPARACIÓN DE LA VIVIENDA. EN CASO DE QUE REALICE UN PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO AL ASEGURADO, EL MISMO REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

LA COMPAÑÍA ANTES DE PROCEDER AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ EXIGIR AL ASEGURADO, LA CERTIFICACIÓN DE LIBERACIÓN DE GRAVÁMENES O CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

14. DISPOSICIONES SOBRE INDEMNIZACIONES PARA LA COBERTURA DE GASTOS DE ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO

LA COBERTURA DE GASTOS DE ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO QUE HABITE LA VIVIENDA AL MOMENTO DEL SINIESTRO, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA PREVISTA EN EL NUMERAL 1.2, SE CONFIGURA SI LA EDIFICACIÓN ES SOMETIDA A REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y ES INDISPENSABLE QUE EL ASEGURADO DEJE DE HABITAR LA VIVIENDA.

ESTA COBERTURA SERÁ RECONOCIDA MIENTRAS DURE LA REPARACIÓN Y EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN EL ALOJAMIENTO TEMPORAL, CON UN MÁXIMO DE 12 MESES.

ESTE AMPARO NO PROCEDERÁ EN CASO DE QUE LA COMPAÑÍA DECIDA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO PÉRDIDA TOTAL.

LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ APLICANDO EL SMLV EN VIGOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SÍ DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA EN

ALOJAMIENTO TEMPORAL SE PRESENTA UN CAMBIO EN EL SMMLV, EL NUEVO VALOR SE APLICARÁ A LA INDEMNIZACIÓN A PARTIR DE DICHO MOMENTO.

15. DISPOSICIONES SOBRE INDEMNIZACIONES PARA LA COBERTURA DE INGRESOS TEMPORALES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO POR CONTRATO DE ARRIENDO

LA COBERTURA DE INGRESOS TEMPORALES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ASEGURADO POR CONTRATO DE ARRIENDO CELEBRADO SOBRE LA VIVIENDA ASEGURADA, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LA VIVIENDA PREVISTA EN EL NUMERAL 1.3, SE CONFIGURA SI LA EDIFICACIÓN ES SOMETIDA A REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN Y ES INDISPENSABLE QUE EL ARRENDATARIO DEJE DE HABITAR LA VIVIENDA.

ES REQUISITO QUE EXISTA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO Y VIGENTE ENTRE EL ASEGURADO Y EL ARRENDATARIO.

ESTA COBERTURA SERÁ RECONOCIDA MIENTRAS DURE LA REPARACIÓN, CON UN MÁXIMO DE 12 MESES.

ESTE AMPARO NO PROCEDERÁ EN CASO DE QUE LA COMPAÑÍA DECIDA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO PÉRDIDA TOTAL.

LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ APLICANDO EL SMMLV EN VIGOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL ASEGURADO DEJA DE PERCIBIR INGRESOS POR ARRENDAMIENTO SE PRESENTA UN CAMBIO EN EL SMMLV, EL NUEVO VALOR SE APLICARÁ A LA INDEMNIZACIÓN A PARTIR DE DICHO MOMENTO.

16. REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

DE FORMA SIMPLEMENTE INDICATIVA, CON EL FIN DE FACILITAR EL PROCESO DE RECLAMACIÓN AL ASEGURADO, ESTE PODRÁ ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SIN PERJUICIO DE PRESENTAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA:

- FORMULARIO DE RECLAMACIÓN TOTALMENTE DILIGENCIADO POR EL ASEGURADO.
- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.
- ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAUSA Y DE CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA.
- PRESUPUESTOS O COTIZACIONES PARA LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES ASEGURADOS AFECTADOS.
- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DEL ASEGURADO EN CASO DE QUE PARA LA REPARACIÓN DE LA VIVIENDA SEA NECESARIO DESOCUPAR LA MISMA.
- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL ASEGURADO Y EL ARRENDATARIO QUE OCUPE LA VIVIENDA ASEGURADA, EN CASO DE QUE DEBA SER DESOCUPADA.
- COMPROBANTES DE PAGO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO, PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.
- LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE ATENDIERON EL HECHO QUE ORIGINÓ LA RECLAMACIÓN.
- CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE RESULTE ADECUADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

UNA VEZ ACREDITADO EL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE, SI SE TRATA DE UNA INDEMNIZACIÓN EN DINERO.

EN CASO DE RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA, EL TÉRMINO SE EXTENDERÁ HASTA POR 12 MESES, CASO EN EL CUAL, SI ES NECESARIO QUE LA VIVIENDA SEA DESOCUPADA, SE ACTIVARÁN LAS COBERTURAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1.2 Y

1.3 DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN DICHAS COBERTURAS.

17. DEDUCIBLE

ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL TOMADOR, ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL Y QUE EN NINGÚN CASO SUPERARÁ EL 0,5% DEL VALOR DEL AMPARO.

PARA LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL A LA EDIFICACIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA PREVISTA EN EL NUMERAL 1.1, EL DEDUCIBLE PACTADO ESTARÁ A CARGO DEL TOMADOR DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE SINIESTRO, SI EL TOMADOR NO PAGA EL DEDUCIBLE, LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN ÍNTEGRA FRENTE AL ASEGURADO Y COBRARÁ AL TOMADOR EL RESPECTIVO DEDUCIBLE A SU CARGO, QUIEN SE OBLIGA A PAGARLO DENTRO DEL MES SIGUIENTE.

PARÁGRAFO.

EL DEDUCIBLE SE INCREMENTARÁ EN LAS MISMAS CONDICIONES CON QUE SE ACTUALICE ANUALMENTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA DE DAÑO MATERIAL DE LA VIVIENDA PREVISTA EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ESTA PÓLIZA.

18. COEXISTENCIA DE SEGUROS O DE MECANISMOS DE AMPARO

EN CASO DE SINIESTRO, SI EXISTIERA COEXISTENCIA DE SEGUROS O DE OTROS MECANISMOS DE AMPARO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.2.6.7.1.1.5 DEL DECRETO 1077 DE 2015, LA COMPAÑÍA CONTRIBUIRÁ A LA INDEMNIZACIÓN Y A LOS GASTOS DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE CAUSA Y DE CUANTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA A PRORRATA DE LA SUMA ASEGURADA. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL CONTRATO

19. SALVAMENTO

EN CASO DE SINIESTRO, LOS BIENES RECUPERADOS O SALVADOS QUEDARÁN PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA. LA COMPAÑÍA TENDRÁ LA FACULTAD DE NO TOMAR LA PROPIEDAD DE DICHOS BIENES Y DEJARLOS EN CABEZA DEL ASEGURADO.

20. SUBROGACIÓN

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA COMPAÑÍA, UNA VEZ PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, SE SUBROGARÁ POR MINISTERIO DE LA LEY EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

21. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL DERECHO DEL ASEGURADO A LA INDEMNIZACIÓN SE PERDERÁ, POR LAS CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS POR LA LEY, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- SI LA PÉRDIDA HA SIDO CAUSADA POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD.
- SI SE PRESENTA UNA RECLAMACIÓN FRAUDULENTO O ENGAÑOSA, O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS.
- SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITE MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.
- CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

22. INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES

LA COMPAÑÍA NO PODRÁ Oponer AL ASEGURADO LAS EXCEPCIONES QUE PROCEDEN CONTRA EL TOMADOR.

LA ANTERIOR REGLA NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA, ASÍ MISMO, EL TOMADOR DE ESTA PÓLIZA.

23. PRESCRIPCIÓN

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBIRÁN EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE 2 AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ DE 5 AÑOS, CORRERÁ CONTRA TODA CLASE DE PERSONAS Y EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO.

24. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO SE OBLIGAN CON LA COMPAÑÍA A DILIGENCIAR CON DATOS CIERTOS Y REALES EL FORMATO QUE PARA TAL MENESTER SE PRESENTE Y A SUMINISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN COMO ANEXOS.

25. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A LA COMPAÑÍA A REPORTAR, PROCESAR Y DIVULGAR A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN AUTORIZADAS PARA EL EFECTO, TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A SU COMPORTAMIENTO. ADEMÁS, SOBRE LAS CAUSAS DE SINIESTRALIDAD DE LA PÓLIZA, ÚNICAMENTE CON FINES ESTADÍSTICOS.

ESTA AUTORIZACIÓN TAMBIÉN SE EXTIENDE A LA CONSULTA DE MANERA GENERAL Y EN CUALQUIER MOMENTO DE TODA LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE COMPORTAMIENTO CREDITICIO COMERCIAL DE LA SOCIEDAD REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE LAS MENCIONADAS CENTRALES DE INFORMACIÓN, AL IGUAL QUE EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL Y/O FINANCIERA QUE SE DERIVE DE ESTA CONSULTA O DE LAS QUE SE LLEGAREN A REALIZAR EN UN FUTURO.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO SE REFLEJARÁ EN LAS MENCIONADAS BASES DE DATOS, EN DONDE SE CONSIGNAN DE MANERA COMPLETA, TODOS LOS DATOS REFERENTES AL ACTUAL Y PASADO COMPORTAMIENTO CREDITICIO, COMERCIAL Y FRENTE AL SECTOR FINANCIERO.

26. NORMAS SUPLETORIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS LEYES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO Y AL SEGURO DECENAL.

27. NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DEL ENVÍO DEL AVISO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LAS PARTES.

28. DOMICILIO, LEGISLACIÓN APLICABLE, TERRITORIO Y NOTIFICACIONES

PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE RIGE POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA APLICABLES AL MISMO Y TIENE COMO ÁMBITO DE COBERTURA EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

29. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR ASEGURA HABER OBTENIDO LOS DATOS PERSONALES DE MANERA LEGAL Y LÍCITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1581 DE 2012 Y EL DECRETO 1377 DE 2013. POR ESO, ES EL ÚNICO RESPONSABLE EN RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS DATOS QUE CON OCASIÓN A ESTE CONTRATO VA A TRANSFERIR A LA COMPAÑÍA.

EL TOMADOR DECLARA QUE RESPECTO DE AQUELLOS DATOS QUE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PUEDAN SER CONSIDERADOS DE NATURALEZA DIFERENTE A LA PÚBLICA, ES DECIR, AQUELLOS QUE REQUERIRÍAN LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL TITULAR DE LOS DATOS PARA SER UTILIZADOS Y TRANSFERIDOS A LA COMPAÑÍA, SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS QUE AL RESPECTO ESTABLECE LA REGULACIÓN VIGENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

EN NINGÚN CASO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR EN EL EVENTO QUE ESTE ÚLTIMO INCUMPLA LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA O EN LA REGULACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

